

2. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)

Abuso sexual y violación. I. Existencia de antecedentes respecto a la concurrencia de elementos típicos de los delitos investigados, que permiten presumir la existencia y participación del imputado. La sola ebriedad o el consumo de sustancias tóxicas no pueden considerarse como un consentimiento anticipado para sostener una relación de connotación sexual. II. Deber de considerar que agresiones sexuales son encuadrables dentro del fenómeno de la violencia de género. III. Determinación de medidas cautelares aplicables. Número y naturaleza de los delitos cometidos contra los derechos humanos de la mujer permiten concluir que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad y para la seguridad de las víctimas. Libertad del encartado constituye un peligro para el éxito de la investigación.

HECHOS

Ministerio Público y parte querellante interponen recursos de apelación contra la resolución dictada por juez de garantía, que no hizo lugar a la solicitud de decretar prisión preventiva respecto del imputado, por estimar que solo había antecedentes de un solo delito de los formalizados. La Corte de Apelaciones revoca la resolución impugnada y en su lugar se resuelve que se decreta la prisión preventiva del imputado.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de apelación (acogido, revoca).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Temuco.*

ROL: *595-2020, de 24 de julio de 2020.*

PARTES: *Ministerio Público y otros con Martín Pradenas Durr.*

MINISTROS: *Sr. Alejandro Vera Q., Sra. Mirna Espejo G. y Abogado Integrante Sr. Roberto Antonio Fuentes F.*

DOCTRINA

- En la especie se han entregado antecedentes que dan cuenta de la concurrencia de elementos típicos de los delitos investigados, que permiten presumir la existencia y participación del imputado en los cuatro delitos a*

que se refiere la resolución apelada, todos los cuales comparten elementos comunes, relativos a la forma de comisión, que se repiten en todos los casos y respecto de víctimas, que no se encontraban en condiciones de consentir en actos de significación sexual y, menos aún, de oponer resistencia a las agresiones ejercidas por el imputado Pradenas. En cada uno de los casos, se han dado indicios del comportamiento del imputado, respecto de las víctimas, siendo coincidentes los relatos de las mismas y de los testigos sobre tal conducta. Se debe recordar que la sola ebriedad o el consumo de sustancias tóxicas no pueden considerarse como un consentimiento anticipado para sostener una relación de connotación sexual; tal condición disminuye, afecta o limita la capacidad volitiva de la víctima (considerando 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

- II. *Para el cumplimiento de los requisitos materiales debe tenerse en especial consideración que se trató de agresiones sexuales que se produjeron en la esfera de lo privado, que afectaron diversos derechos de las víctimas, que obstan a una develación por tener las mismas el justo temor de no ser atendidas en la denuncia, porque dichas agresiones a la indemnidad y autodeterminación sexual implican muchas veces un proceso interno de reparación, previo a explicitar los hechos o delitos de los cuales fueron víctimas; por tal motivo, el estándar aplicable en la especie no puede ser el mismo que se tiene cuando nos enfrentamos a delitos cuyos bienes jurídicos son disponibles, como los atentados a la propiedad. Para la determinación de la medida cautelar aplicable, debe tenerse en especial consideración el contexto en el cual se produjeron las diversas agresiones sexuales que son encuadrables dentro del fenómeno de la violencia de género, cuyo concepto obliga a esta corte a ampliar el análisis a su procedencia en nuestra legislación nacional y convencional, respecto de conflictos como el sometido a la presente decisión (considerandos 5° y 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*
- III. *Teniendo a la vista la necesidad de cautela conforme a los términos establecidos en el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal, debe tenerse en cuenta el carácter de los delitos por los cuales se ha formalizado al imputado, cuyas penas, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.216, no pueden ser, en caso de condena, objeto de penas sustitutivas; atendido el número y naturaleza de los delitos cometidos contra de los derechos humanos de la mujer, que permiten concluir que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad y también para la seguridad de las víctimas de estos autos, teniendo presente que es indispensable para asegurar la protección de las afectadas, obligación que es impuesta al Estado de Chile, al haber suscrito la Convención de*

Belém do Pará, teniendo en miras el fin último que es la preservación del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Luego, atendida la conducta desplegada por el imputado a contar de la denuncia de los hechos, consistente en la presunta destrucción de su teléfono móvil, la circunstancia de haber borrado una serie de archivos de su computador personal y todas las conversaciones sostenidas por Instagram con la víctima de los hechos, como las demás situaciones que han afectado a testigos de la causa, señalados por los querellantes en esta audiencia, la libertad del encartado constituye, además, un peligro para el éxito de la investigación (considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/61479/2020

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 140 letra c) del Código Procesal Penal; 1° de la Ley N° 18.216; Decreto Supremo N° 1640, Ministerio de Relaciones Exteriores; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

LA EBRIEDAD NO SIGNIFICA CONSENTIMIENTO PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN

ALEXIA ALTAMIRANO TABILO
Universidad Alberto Hurtado

Por medio de la sentencia dictada el 24 de julio de 2020, la Corte de Apelaciones de Temuco revocó la resolución de fecha 22 de julio del mismo año, que negó lugar a la petición del Ministerio Público y de los querellantes de decretar la prisión preventiva del imputado Martín Pradenas Dürr, fijando en su lugar medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal (en adelante “CPP”). En efecto, el Juzgado de Garantía de Temuco denegó la petición del ente persecutor por estimar que solo había antecedentes respecto de uno de los delitos por los que se formalizó al imputado, agregando que no existiría un peligro para la seguridad de la sociedad o para el éxito de la investigación, ni menos peligro de fuga, no encontrándose entonces justificada la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado.

La Corte conoció del caso por un recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución por el Ministerio Público y querellantes, y, luego de oír a los intervinientes, sostuvo –en contra del tribunal a quo– que, a partir del méri-

to de las alegaciones vertidas en audiencia y de los antecedentes que fueron expuestos en estrados, es posible justificar la existencia de tres de los cinco hechos por los cuales se formalizó al imputado¹, así como su participación en los mismos.

Para justificar la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, la Corte entregó argumentos a mi juicio destacables, tales como el especial estándar de acreditación de los requisitos materiales del artículo 140 del CPP cuando se trata de agresiones sexuales que se producen en la esfera de lo privado (considerando 5°), así como la especial consideración al contexto de la violencia de género bajo el que tienen lugar estas agresiones sexuales y que obliga a analizar –para verificar la procedencia de la medida cautelar aplicable– los parámetros dispuestos en las letras b), d) y f) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (considerandos 6° y 7°).

Es más, y en lo que esta autora ha destacado para efectos del presente comentario, la Corte descartó en el considerando 4° del fallo entrar a discutir la

¹ Extraídos de la audiencia de formalización de la investigación de fecha 21 de julio de 2020, disponible en internet: https://www.youtube.com/watch?v=WZG-9Ny_WYw. [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2020], minuto 10:55 y ss. *Hecho N° 2*: Durante un día del periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y enero 2013, en horas de la tarde, al interior del domicilio ubicado en calle Los Arrieros 1519 de la comuna de Temuco, el imputado Martín Pradenas Dürr procedió por medio de la fuerza a ejecutar actos de significación sexual y de relevancia en perjuicio de la víctima de iniciales C.P.C.U., nacida con fecha 28 de abril de 1999 y de 13 años de edad a la época de los hechos, empujándola sobre una cama, subiéndose encima de ella, besándole en la boca, sacándole la polera y el sostén, para posteriormente proceder a besarle contra la voluntad de la afectada la zona de sus pechos. *Hecho N° 4*: Con fecha 24 de noviembre de 2018, en horas de la madrugada, en el domicilio particular ubicado en calle Los Arrieros 1551 de la comuna de Temuco, el imputado Martín Pradenas Dürr, aprovechándose de que la víctima de iniciales F.V.M.O., nacida con fecha 30 de julio de 1988 y de 20 años de edad a la época de los hechos, se encontraba incapacitada para oponerse producto de su estado de ebriedad, procedió a tomarla fuertemente desde sus muñecas, bajándole sus pantalones para posteriormente accederla carnalmente vía vaginal. Y *Hecho N° 5*: Con fecha 18 de septiembre de 2019, entre las seis y las nueve horas aproximadamente, en el exterior del supermercado Líder ubicado en avenida Bernardo O'Higgins N° 964 de la comuna de Pucón, el imputado Martín Pradenas Dürr, aprovechándose de que la víctima Antonia Rayén Barra Parra, nacida con fecha 3 de diciembre 1998 y de 21 años a la época de los hechos, se encontraba incapacitada para oponerse producto de su estado de ebriedad, procedió a ejecutar actos de significación sexual y de relevancia en su contra, efectuándole tocamientos en la zona de sus glúteos, besándola en la boca y su zona bulbar. Posteriormente, el mismo día y dentro de la misma franja horaria señalada, al interior de la vivienda emplazada en calle Arauco N° 343 de la comuna de Pucón, el imputado Martín Pradenas Dürr, aprovechándose de que la víctima Antonia Rayén Barra Parra, se encontraba incapacitada para oponerse producto de su estado de ebriedad, procedió a quitarle su ropa efectuándole tocamientos en la zona de sus pechos y glúteos, para posteriormente accederla carnalmente vía vaginal y bucal.

existencia de consentimiento en el delito de violación y abuso sexual a partir de la ebriedad. En efecto, la Corte manifestó, sobre la concurrencia de los elementos típicos de los delitos investigados², que las víctimas “no se encontraban en condiciones de consentir en actos de significación sexual y menos aún, oponer resistencia a las agresiones ejercidas por el imputado Pradenas”. Haciendo presente además que “la sola ebriedad o el consumo de sustancias tóxicas, no puede considerarse como un consentimiento anticipado para sostener una relación de connotación sexual; tal condición disminuye, afecta o limita la capacidad volitiva de la víctima”.

Ya desde el debate parlamentario que tuvo lugar en la tramitación de la Ley N° 20.480, de 18 de diciembre de 2010³, que modificó el Código Penal (“CP”), y la Ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, que estableció el “femicidio” aumentando las penas aplicables a este delito, y la reforma a las normas sobre parricidio, se observa la intención de nuestro legislador penal de superar la antigua interpretación según la cual el supuesto establecido en el N° 2 del artículo 361 del CP estaba condicionado al padecimiento por parte del sujeto pasivo de impedimentos físicos que limitaran de modo absoluto la posibilidad de hacer frente a una agresión sexual⁴. De hecho, la reforma pretendió extender la aplicación del delito de violación y de abusos sexuales a aquellos supuestos en que el sujeto activo se aprovecha de una disminución en las capacidades psíquicas en las que se encuentra el sujeto pasivo⁵.

Fue a través de la modificación del referido numeral del artículo 361 del CP, que establecía como medio de comisión del delito de violación los casos en que la víctima estuviere privada de razón o el sujeto activo se aprovechara de su incapacidad para oponer resistencia, que se reemplaza esta última indicación (“para oponer resistencia”) por “para oponerse”. Esta reforma subraya como elemento esencial del delito de violación la falta de consentimiento de la vícti-

² *Ibidem*. Para el hecho N° 2, la fiscalía estimó configurado el delito de abuso sexual impropio, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, en relación con el artículo 366 ter del mismo cuerpo normativo. Para el hecho N° 3, la fiscalía estimó configurado el delito de violación propia, previsto y sancionado en el art. 361 N° 2 del CP. Para el hecho N° 5, la fiscalía estimó configurados los delitos de abuso sexual propio, previsto y sancionado en el artículo 366 del CP en relación con los artículos 366 ter y 361 N° 2 del mismo cuerpo normativo, y el delito de violación propia, previsto y sancionado en el art. 361 N° 2 del CP.

³ Véase Historia de la Ley N° 20.480, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, pp. 347-348. Disponible en internet: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegal/10221.3/27994/1/HL20480.pdf>. [Fecha de consulta: 15 de octubre de 2020].

⁴ OXMAN VILCHES, Nicolás, La incapacidad para oponerse en los delitos de violación y abusos sexuales, en *Revista Política Criminal*, vol. 10, N° 9 (julio 2015), p. 94.

⁵ *Ibid.*, p. 95.

ma, más que cualquier referencia a una posible resistencia de la misma⁶. Así, se sustituye definitivamente la idea física que es inherente a la resistencia por el contenido ampliado, que involucra el concepto de oposición⁷.

De esta manera, los medios comisivos previstos en N° 2 del artículo 361 del CP abarcarían tanto la existencia objetiva de impedimentos o padecimientos físicos corporales para prestar una oposición, como el aprovechamiento de situaciones en las que la víctima padece una alteración de la posibilidad de percepción del mundo circundante que no alcanza a quedar comprendida dentro de la privación total de sentido⁸.

Precisamente, los casos que se encuentran bajo estos últimos supuestos son –como en el caso de marras– aquellas agresiones sexuales en que el sujeto activo se aprovecha de la imposibilidad de oposición de la víctima en virtud de su estado de ebriedad, para cuyo análisis ninguna relevancia típica ostentará el hecho de que esta no lleve a cabo conductas que puedan ser interpretadas como una oposición decidida, ya que en la medida en que la víctima no se encuentra en condiciones plenas de decidir ni pronunciarse sobre la realización de acciones con contenido sexual, tales conductas no tienen ningún valor para la exclusión de la tipicidad del hecho⁹.

Al respecto, y ya en el nivel operativo del sistema penal, aun encontramos resabios de razonamientos que no solo restringen el ámbito de aplicación de las circunstancias del artículo 361 del CP¹⁰, sino que se estructuran en torno a consideraciones que se encuentran lejos de una interpretación acorde a la mayor visibilización de estas agresiones sexuales como casos de violencia de género hacia las mujeres. En efecto, en el fondo el gran problema de estos casos no es dogmático sustantivo, sino interpretativo. Más específicamente, tiene que ver con el hecho de que la ebriedad de la mujer y víctima de la agresión sexual ha sido interpretada tradicionalmente con un sesgo machista que ha permitido su

⁶ SANTIBÁÑEZ TORRES, María; VARGAS PINTO, Tatiana, “Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley N° 20.480)”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38 N° 1 (2011), p. 202.

⁷ OXMAN VILCHES, ob. Cit., p. 101.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibid.*, p. 103.

¹⁰ Véase en ICA Copiapó, ROL 275 -2014, de 12 de septiembre de 2014, que contiene extractos de la sentencia definitiva del TOP de Copiapó de fecha 19 de agosto de 2014, RIT O-139-2014/RUC N° 1310033720-1; en el mismo sentido, ICA Chillán, rol N° 234-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014; CS, rol N° 31572-2018, de 6 de febrero de 2019, considerando vigésimo sexto.

consideración como una forma de consentimiento anticipado para excluir la punición del delito de violación.

De hecho, en algunos casos los sentenciadores han supuesto, a partir de ciertas conductas previas de las víctimas u otros elementos de contexto tales como atracción física entre esta y el sujeto activo, un baile en una discoteca momentos antes de la agresión o el propio efecto desinhibidor del alcohol en la víctima, la existencia de situaciones provocadas por estas cuya consecuencia sería una posterior agresión sexual¹¹. Situación que incide, por cierto, en el escaso enfoque de género de nuestros operadores de justicia como variable a tomar en consideración, a la hora de atribuir y aplicar las normas relativas a los delitos sexuales.

Asimismo, se ha indicado que en situaciones en donde existe consumo excesivo de alcohol falta dolo directo, ya que no puede existir un aprovechamiento¹² y, por ende, estaría también ausente la finalidad de acceder carnalmente a la víctima contra su voluntad, en la medida en que su oposición no resultaría evidente¹³.

Lo anterior da cuenta de la necesidad de instaurar una reflexión en torno a la articulación de una dogmática penal con perspectiva de género, tal y como queda patente en la sentencia de la Corte aquí comentada. Resulta ser sumamente cuestionable la forma en que nuestra judicatura interpreta las normas relativas a esta materia, cuyas formulaciones se construyen sobre la base de estándares basados en roles y estereotipos acerca de ciertos comportamientos de la víctima, hoy –y con razón– fuertemente criticados desde el plano valorativo por la sociedad civil. Interpretaciones que conducen finalmente a un tratamiento discriminatorio hacia las mujeres y, sobre todo, de escaso enfoque de género como variable de análisis a la hora de atribuir y aplicar las referidas normas a los casos sometidos a su pronunciamiento.

En efecto, resulta del todo relevante reconocer los criterios asentados por la Corte en estos supuestos, ya que, por una parte, responden a la lógica cada día más aceptada de valorar los delitos de violación y abuso sexual como normas que

¹¹ Ejemplificadora en este sentido resulta ser la sentencia absolutoria del Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar, RIT 342-2010, considerando octavo.

¹² La exigencia de dolo directo en la hipótesis establecida en el artículo 361 N° 2, segunda parte (así como la prevista en el N° 3 del mismo artículo) se justificaría por la consideración de un especial ánimo subjetivo del sujeto activo, que se desprendería del término “aprovechamiento” que previene el legislador. En este sentido, RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, *Delitos sexuales, de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.617 de 1999* (Santiago, 2000), p. 159.

¹³ OXMAN VILCHES, ob. cit., p. 108, que hace referencia a la sentencia de absolución del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, RIT N° 45-2009, de fecha 14 de septiembre de 2009.

suponen la prohibición de involucrar a otro en un contexto sexual sin su consentimiento, y que implicará analizar, a nivel de tipicidad objetiva, las posibilidades que desde un punto de vista *ex ante* le asistían al autor de estar realizando una conducta sin el consentimiento de la víctima¹⁴. Por otra parte, porque propugnan la exclusión de todas aquellas valoraciones referidas a las conductas previas de la víctima; en especial, las que dicen relación con su vestimenta, personalidad, actitudes o relaciones previas con el sujeto activo, entre otras. En la medida en que lo importante es el deber que le asiste al sujeto activo de preguntarse al menos, conforme a las circunstancias concretas, sobre la posibilidad de estar ejecutando un hecho limitando o restringiendo la libertad sexual de otro¹⁵.

Finalmente, considero que una lectura conjunta de la sentencia pronunciada por la Corte en el caso Pradenas –si se me permite denominarle así– no solo es relevante a la hora de descartar de plano –como se dijo– entrar a discutir la existencia de consentimiento en el delito de violación y abuso sexual a partir de la ebriedad, sino, además, porque pone el acento precisamente en el necesario enfoque de género que han de tener los razonamientos, argumentaciones o pronunciamientos de los operadores de justicia en torno a los delitos sexuales en nuestro país.

¹⁴ En este sentido, RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, *ob. cit.*, pp. 145-146.

¹⁵ OXMAN VILCHES, *ob. cit.*, p. 98.

CORTE DE APELACIONES

Temuco, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Vistos:

1) Que se ha deducido apelación por parte de la Fiscalía y querellantes en contra de la resolución dictada por el juez a quo con fecha 22 de julio de 2020, por la cual se resolvió denegar la petición de prisión preventiva respecto del imputado Martín Pradenas Durr, por estimar que solo había antecedentes de un solo delito de los formalizados; que no se han allegado antecedentes para justificar la cautelar solicitada, por estimar que no hay pe-

ligro para la seguridad de la sociedad en la libertad del imputado, ni para el éxito de la investigación y menos peligro de fuga.

2) Que, previamente, debe dejarse en claro que no resulta posible referirse o entrar en el análisis de los hechos signados como N° 1 y N° 3 en la formalización, pues respecto de ellos ha recaído sentencia interlocutoria que resolvió acoger la petición de sobreseimiento definitivo presentada por la defensa y que, a pesar de no encontrarse firme por estar pendientes sendas apelaciones a su respecto, esa decisión recurrida causa ejecutoria, esto es, que produce efectos desde su notificación,

lo que obsta a su consideración en la presente discusión. Resolviéndose así la alegación del querellante Sergio Gómez Villar.

3) Que, conforme al mérito de las alegaciones vertidas en audiencia y los antecedentes que han sido expuestos en estrados, luego de haberse exhibido los medios audiovisuales y teniendo a la vista los demás antecedentes invocados en esta instancia, es posible estimar que en esta etapa procesal investigativa se han entregado elementos que permiten justificar la existencia de los hechos signados como N°s. 2, 4 y 5 de la formalización, teniendo en especial consideración las declaraciones de las víctimas de los diversos delitos señalados, existiendo en todos los casos una sindicación directa e inmediata respecto del imputado Pradenas; testimonios que fueron objeto de pericias cuyas conclusiones dan cuenta de su coherencia y fiabilidad, encontrándose además corroborados por otras declaraciones prestadas por testigos y pruebas recolectadas por el ente persecutor, y que están claramente individualizadas en la resolución recurrida, no resulta necesario detallar.

4) Que se han entregado antecedentes que dan cuenta de la concurrencia de elementos típicos de los delitos investigados que permiten presumir la existencia y participación del imputado en los cuatro delitos a que se refiere la resolución apelada, todos los cuales comparten elementos comunes, relativos a la forma de comisión, que se repiten en todos los casos y respecto de víctimas, que no se encontraban

en condiciones de consentir en actos de significación sexual y, menos aún, de oponer resistencia a las agresiones ejercidas por el imputado Pradenas. En cada uno de los casos, se han dado indicios del comportamiento del imputado, respecto de las víctimas, siendo coincidentes los relatos de las mismas y de los testigos sobre tal conducta. Recordando que la sola ebriedad o el consumo de sustancias tóxicas no puede considerarse como un consentimiento anticipado para sostener una relación de connotación sexual; tal condición disminuye, afecta o limita la capacidad volitiva de la víctima.

5) Que, para el cumplimiento de los requisitos materiales, debe tenerse en especial consideración que se trató de agresiones sexuales que se produjeron en la esfera de lo privado, que afectaron diversos derechos de las víctimas, que obstan a una develación por tener las mismas el justo temor de no ser atendidas en la denuncia, porque dichas agresiones a la indemnidad y autodeterminación sexual implican muchas veces un proceso interno de reparación, previo a explicitar los hechos o delitos de los cuales fueron víctimas; por tal motivo, el estándar aplicable en la especie no puede ser el mismo que se tiene cuando nos enfrentamos a delitos cuyos bienes jurídicos son disponibles, como los atentados a la propiedad.

6) Que, para la determinación de la medida cautelar aplicable, debe tenerse en especial consideración el contexto en el cual se produjeron las diversas agresiones sexuales que son

encuadrables dentro del fenómeno de la violencia de género, cuyo concepto obliga a esta corte a ampliar el análisis a su procedencia en nuestra legislación nacional y convencional, respecto de conflictos como el sometido a la presente decisión.

7) Que, teniendo presente las disposiciones contenidas en las letras b), d) y f) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, que obligan a los Estados y, por cierto, a sus tribunales, a “Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”; “Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”; “Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”, resulta estrictamente necesario que la aplicación de las normas contenidas en el Código Procesal Penal lo sea con la debida concordancia con la obligatoriedad que nos plantea la materia y los estándares internacionales, que obligan a esta corte a ampliar el análisis de la procedencia de medidas cautelares conforme a tales parámetros.

8) Que, dentro del citado marco normativo y teniendo a la vista la necesidad de cautela conforme a los términos establecidos en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Pe-

nal, debe tenerse en cuenta el carácter de los delitos por los cuales se ha formalizado al imputado, cuyas penas, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.216, no pueden ser, en caso de condena, objeto de penas sustitutivas; atendido el número y naturaleza de los delitos cometidos contra de los derechos humanos de la mujer, que permiten concluir que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad y también para la seguridad de las víctimas de estos autos, teniendo presente que es indispensable para asegurar la protección de las afectadas, obligación que es impuesta al Estado de Chile, al haber suscrito la Convención ya referida, teniendo en miras el fin último, que es la preservación del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

9) Que, atendida la conducta desplegada por el imputado a contar de la denuncia de los hechos, consistente en la presunta destrucción de su teléfono móvil, la circunstancia de haber borrado una serie de archivos de su computador personal y todas las conversaciones sostenidas por Instagram con la víctima de los hechos consignados en el N° 5, como las demás situaciones que han afectado a testigos de la causa, señalados por los querellantes en esta audiencia, la libertad del encartado constituye, además, un peligro para el éxito de la investigación.

Que, por estas consideraciones y cumpliéndose en la especie cada uno de los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, lo estable-

cido en los artículos 1, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana de “Belém Do Pará” en relación con el artículo quinto de la Constitución Política de la República, SE REVOCA la resolución apelada, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, que negó lugar a la petición de la Fiscalía y querellantes fijando cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, y en su lugar se resuelve que se decreta la prisión preventiva del imputado Martín Prade-

nas Durr, por estimar que su libertad es un peligro para la seguridad de la sociedad, de las víctimas y para el éxito la investigación.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo por la vía más expedita.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C. A. de Temuco, integrada por el ministro Alejandro Vera Q., ministra suplente Mirna Espejo G. y abogado integrante Roberto Antonio Fuentes F.

Rol N° 595-2020.